

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 034

Fecha: 09/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00037	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA INES RAMIREZ GUZMAN	UGPP	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la señora MARTHA INÉS RAMÍREZ GUZMÁN, en contra de la sentencia proferida el 28 de abril de 2021, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.	06/08/2021	
1100133 42 055 2017 00306	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ ANGELA TORRES GOMEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en contra de la sentencia proferida el 24 de febrero de 2021, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.	06/08/2021	
1100133 42 055 2018 00092	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OVER BARRERA HERNANDEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD	AUTO FIJA FECHA PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el veintiséis (26) de agosto de 2021, a las ocho y treinta (8:30) de la mañana, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual LIFESIZE	06/08/2021	
1100133 42 055 2018 00112	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ASMED HERRERA ARTEAGA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	AUTO FIJA FECHA PROGRAMAR CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL para el (25) de agosto de 2021, a las ocho y treinta (8:30) de la mañana, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual LIFESIZE	06/08/2021	
1100133 42 055 2018 00209	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA YANETH PULIDO AVENDAÑO	SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020 , LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE PRUEBAS	06/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00349	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YENI ADRIANA LUNA AVENDAÑO	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada, NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en contra de la sentencia proferida el 24 de febrero de 2021, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.	06/08/2021	
1100133 42 055 2019 00367	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELSON PEREZ CONTRERAS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021 Y REQUIERE	06/08/2021	
1100133 42 055 2019 00407	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER NUÑEZ MENDEZ	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor JAVIER NUÑEZ MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.130.227, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.	06/08/2021	
1100133 42 055 2019 00407	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER NUÑEZ MENDEZ	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO MEDIDAS CAUTELARES CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR	06/08/2021	
1100133 42 055 2019 00514	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUMBERTO ROJAS ROJAS	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO QUE ADICIONA AUTO AUTO QUE ACLARA QUE LA PRESENTE DEMANDA FUE ADMITIDA PARA EL SEÑOR HUMBERTO ROJAS ROJAS Y SE LE ORDENA DESGLOSAR A LOS DEMAS DEMANDANTES DEJANDO CONSTANCIA QUE LA RADICACIÓN PARA LOS MISMOS SERÁ LA DISPUESTA DEL REPARTO INICIAL, ES ES EL 05 DE DICIEMBRE DE 2019.	06/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2017-00037-00
DEMANDANTE:		MARTHA INÉS RAMÍREZ GUZMÁN
DEMANDADAS:		UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, llamado en garantía: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 29 de abril de 2021 (fls.224-229), en contra de la sentencia proferida el 28 de abril de 2021 (fls.206-213), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

ÚNICO.- CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la señora **MARTHA INÉS RAMÍREZ GUZMÁN**, en contra de la sentencia proferida el 28 de abril de 2021, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** de inmediato el proceso al superior funcional, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 9 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 034.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

438842eaabbcb73c184ad641b2f316c82af530bbcd1709248e0a3cc9483fe7c6d

Documento generado en 06/08/2021 02:04:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2017-00306-00
DEMANDANTE:		LUZ ÁNGELA TORRES GÓMEZ
DEMANDADAS:		NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado dentro del término de Ley, por el apoderado de la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en contra de la sentencia proferida el 24 de febrero de 2021, mediante la cual se accedieron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente, conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el Artículo 62 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación por no cumplirse lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 247 de la Ley 1437 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021)

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

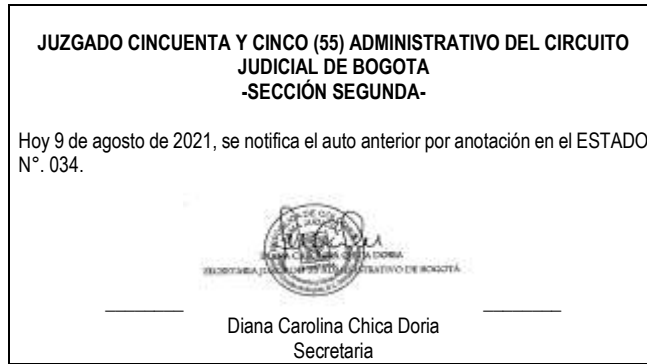
RESUELVE

ÚNICO. CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en contra de la sentencia proferida el 24 de febrero de 2021, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b17352edfe2846d3821ad927d16cb1a239097080f0d55225e137c1f7857d0b72

Documento generado en 06/08/2021 02:04:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00092-00
DEMANDANTE:	OVER YESID BARRERA FERNÁNDEZ
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisadas las diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veintiséis (26) de agosto de 2021**, a las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintiséis (26) de agosto de 2021**, a las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *“(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)”*

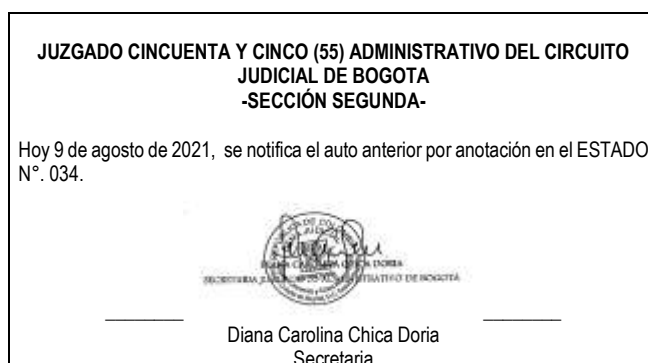
La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del veintitrés (23) de agosto de 2021, al correo electrónico iadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse **al WhatsApp del despacho número 3022558994**, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes veintitrés (23) de agosto de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **GUILLERMO BERNAL DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.411.214 y Tarjeta Profesional N°. 98.138 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 110.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dbfcf07eddc1484e22ad276e2b999ac32e08b92dbb109e527f6477fcdec6ac0

Documento generado en 06/08/2021 02:04:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00112-00
DEMANDANTE:	ASMED HERRERA ARTEAGA
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisadas las diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para la **continuación de audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **(25) de agosto de 2021, a las ocho y treinta (8:30) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL para el (25) de agosto de 2021, a las ocho y treinta (8:30) de la mañana, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

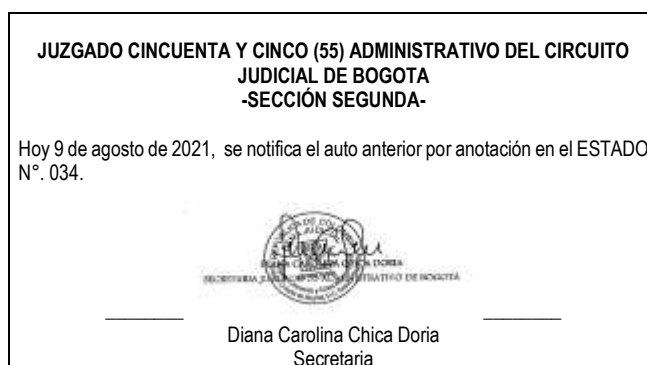
Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de esta. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del veinte (20) de agosto de 2021 al correo electrónico iadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del veinte (20) de agosto de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ab85440d82d2f23c16eba611a8f1d9259ef9e9b921fdf00a7aa25937b11007e

Documento generado en 06/08/2021 02:04:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00209-00
DEMANDANTE:	GLORIA YANETH PULIDO AVENDAÑO
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTOS:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020 , LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE PRUEBAS

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así en el presente caso, la demandada, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, contestó la demanda y propuso como excepciones: **caducidad** - falta de agotamiento de la vía gubernativa, **prescripción**, pago, inexistencia del derecho de la obligación, ausencia del vínculo de carácter labora, inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad, buena fe, cobro de lo no debido, presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes, relación contractual con el actor no era de naturaleza laboral, compensación, oposición, inexistencia de perjuicios, improcedencia de la indemnización solicitada, inexistencia de la obligación e imposibilidad de deducir obligaciones y responsabilidad a la demandada e innominada.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de **caducidad**, la parte demandada, señaló que la oportunidad para presentar la demanda cuando se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

De igual forma, indicó que, no siendo obligatoria la reclamación ante la Procuraduría General de la Nación, en lo relacionado a la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad para intentar la acción administrativa, el actor dejó pasar más de un año para incoar esta acción, cuando debió haberla iniciado dentro de los 4 meses que indica la norma.

De las excepciones mencionadas, por la secretaría del juzgado se corrió traslado al demandante como consta a folio 122 del expediente, en los términos que señala el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, a lo que guardó silencio.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Así las cosas, procede este despacho a resolver la excepción de caducidad propuesta por el extremo demandando, indicando lo que el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, ha señalado en reiterada jurisprudencia²:

(...)

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

Teniendo en cuenta lo indicado, es claro que, cuando están en disputa reclamaciones de aportes pensionales derivados de una posible existencia de contrato realidad, (asunto de fondo de este asunto), dichos casos se exceptúan de caducidad, razón por la cual, la referida excepción será negada.

En lo referente a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que dicha se resolverá en la sentencia una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011³ y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

De otra parte, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso, copia del expediente administrativo íntegro y legible de la señora GLORIA YANETH PULIDO AVENDAÑO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.980.990, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, que corresponden a: **1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2005-2015, **3.** certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; **4.** certificación de las funciones desempeñadas por la actora durante dichos años y su respectivo manual, **5.** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **6.** si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y **7.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

Adviértase a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría de este juzgado sin necesidad de otra actuación judicial.

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia CE-SUJ2 del 25 de agosto de 2016.

³ Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, observa el despacho que mediante correo electrónico de 27 de abril del 2021, el apoderado de la parte demandante, solicitó se le remitiera copia del expediente N°. 11001-33-42-055-2018-00209-00, por lo que se ordenará que por la secretaría del juzgado, se remita copia del expediente al correo electrónico rogubravos@hotmail.com, al doctor Rosenberg Gutiérrez Bravo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la excepción de caducidad, propuesta por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- DECLARAR que la excepción de prescripción, propuesta por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso, copia del expediente administrativo íntegro y legible de la señora GLORIA YANETH PULIDO AVENDAÑO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.980.990, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, que corresponden a: **1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2005-2015, **3.** certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; **4.** certificación de las funciones desempeñadas por la actora durante dichos años y su respectivo manual, **5.** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **6.** si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y **7.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría de este juzgado sin necesidad de otra actuación judicial.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** copia del expediente N°. 11001-33-42-055-2018-00209-00, al apoderado de la parte demandante, doctor Rosenberg Gutiérrez Bravo, al correo electrónico: rogubravos@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 9 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nº. 034.  _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

db159acae57833de6ba6eece14653ef3cfaeae15ac1d6fd28263cbe6a7eae5f8
Documento generado en 06/08/2021 02:04:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00437-00
DEMANDANTE:	ROSA ERMINDA RAMOS PERILLA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ (vinculadas)
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021 Y REQUIERE

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se observa que la demandada **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, contestó la demanda (fls.74-84) y propuso como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, genérica o innominada.

Así mismo, una vez revisado el expediente se observa que la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contestó en dos oportunidades la demanda, la primera el 16 de mayo del 2019 a las 5:01 p.m. (fls.85-95) y la segunda en la misma fecha a las 5:02 p.m.(fls.102-116), por lo que en este caso, se tendrá en cuenta la primera, por ser la primera presentada en el tiempo.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contestó la demanda y propuso como excepciones: inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación demandada por inexistencia causa jurídica frente aportes en salud.

De las excepciones propuestas con anterioridad, el despacho corrió traslado como consta a folio 123 del expediente, frente a lo cual el apoderado de la parte demandante se pronunció mediante memorial del 29 de mayo del 2019 (fl.124), oponiéndose a cada una de ellas y solicitando declarar desestimadas la excepciones propuestas.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En lo referente a la excepción de **falta de legitimidad por pasiva**, el apoderado de la referida parte demandada Secretaría Distrital de Educación, señaló que, la entidad que representa no es la llamada a responder, toda vez que no fue quien profirió la Resolución objeto de debate en el presente asunto.

En ese orden de ideas, en relación a la excepción de **falta de legitimidad por pasiva**, presentada por la entidad anteriormente señalada, de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por el la Secretaría Distrital de Educación, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011³ y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

De otra parte, una vez revisada la Consulta Unificada de la Página Web de la Rama Judicial, se evidenció que la demandante adelantó el proceso 11001-33-35-019-2017-00198-00 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el cual fue conocido por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, quien dictó sentencia el 7 de diciembre de 2017; y el proceso 11001-33-35-030-2017-00327-00 en contra de la misma entidad, el cual fue conocido por el juzgado 30 Administrativo de Bogotá - Sección Segunda, quien dictó sentencia el 19 de abril de 2018, por lo que se advierte la posible configuración de la excepción de cosa juzgada o pleito pendiente, para lo cual, no se cuenta con las pruebas documentales necesarias para realizar el estudio y desarrollo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aplicación a la norma arriba señalada se procederá a decretar las siguientes pruebas documentales:

Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico REQUERIR, al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, remita a este Despacho copia de la demanda, copia de

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

³ Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

la sentencia proferida en primera instancia y copia de la sentencia en segunda instancia, dentro del expediente N°. 11001-33-35-019-2017-00198-00, en el que es demandante la señora Rosa Erminda Ramos Perilla, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.775.999.

Por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico REQUERIR, al Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, remita a este Despacho copia de la demanda, copia de la sentencia proferida en primera instancia y copia de la sentencia en segunda instancia, dentro del expediente N°. 11001-33-35-030-2017-00327-00, en el que es demandante la señora Rosa Erminda Ramos Perilla, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.775.999.

Finalmente, teniendo en cuenta la intervención realizada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls.160-167), se ordenará por la Secretaría del Juzgado a través de oficio remitido por correo electrónico REQUERIR a la referida entidad, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, manifieste al despacho si renuncia o no al término establecido en el Artículo 611 del CGP.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por la Secretaría Distrital de Educación, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

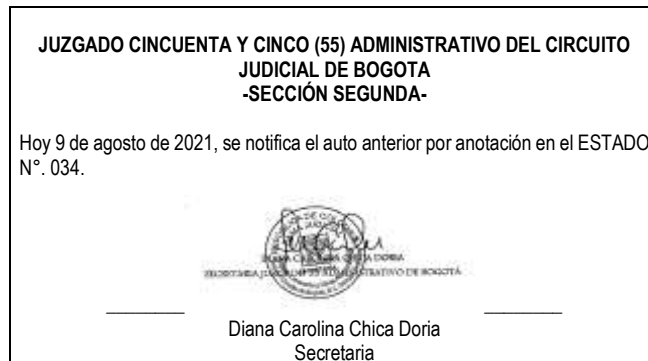
SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** al **Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, remita a este Despacho copia de la demanda, copia de la sentencia proferida en primera instancia y copia de la sentencia en segunda instancia, dentro del expediente N°. 11001-33-35-019-2017-00198-00, en el que es demandante la señora Rosa Erminda Ramos Perilla, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.775.999.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** al **Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, remita a este Despacho copia de la demanda, copia de la sentencia proferida en primera instancia y copia de la sentencia en segunda instancia, dentro del expediente N°. 11001-33-35-030-2017-00327-00, en el que es demandante la señora Rosa Erminda Ramos Perilla, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.775.999.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir del recibido del correo en la entidad, manifieste al despacho si renuncia o no al término establecido en el Artículo 611 del CGP, teniendo en cuenta la intervención realizada dentro del expediente.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional N°. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 179.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9a806d22312b5479af62c8379350b37f7d002045d56a0a69b99b33918896914
Documento generado en 06/08/2021 02:04:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2019-00079-00
DEMANDANTE:		JOSÉ PARMENIO GÓMEZ RIVERA
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 29 de abril de 2021 (fls.115-117), en contra de la sentencia proferida el 27 de abril de 2021 (fls.107-113), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En consecuencia, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

ÚNICO.- CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada del señor **JOSÉ PARMENIO GÓMEZ RIVERA**, en contra de la sentencia proferida el 27 de abril de 2021, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 9 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 034.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ef0006f9a338abd7a65f09f9c9b9d4446ac7b6a04fbc9085cbbe724e32ea639

Documento generado en 06/08/2021 02:04:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00108-00
DEMANDANTE:	CÉSAR MARCELO CÁCERES LIZARAZO
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisadas las diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veintiséis (26) de agosto de 2021**, a las **dos treinta (2:30) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintiséis (26) de agosto de 2021**, a las **dos treinta (2:30) de la tarde**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *“(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)”*

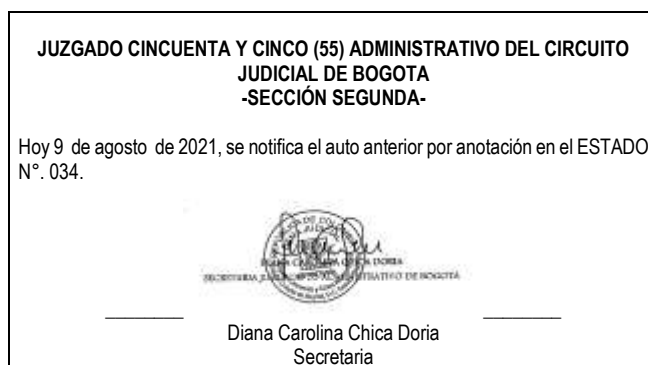
La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 20 de agosto de 2021, al correo electrónico iadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 20 de agosto de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb497b6f3514aa41696e2ebce728198ce25596202012142c4898d7d9e6971526

Documento generado en 06/08/2021 02:04:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00091-00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA SÁNCHEZ SOLANO
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021 - REQUIERE

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se observa que la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, contestó en dos oportunidades la demanda, la primera el 29 de noviembre de 2019 (fls.50-57) y la segunda el 18 de agosto de 2020 (fls.67-70), por lo que en este caso, se tendrá en cuenta la presentada el 29 de noviembre del 2019, por ser la primera presentada en el tiempo.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, contestó la demanda y propuso como excepciones: inexistencia del derecho.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte demandante como consta a folio 89, quien no se pronunció al respecto.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

Observa el despacho, que la excepción propuesta por la entidad demandada no se encuentra inmersa dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Finalmente se observa, que es necesario requerir a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a fin de que remita certificación en la que se indique si la señora Martha Cecilia Gómez Solano, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.033.264, al momento del retiro devengaba subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, así mismo deberá certificar el porcentaje reconocido por este concepto en su asignación de retiro.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que las excepciones propuestas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado **REQUERIR** a través de oficio remitido vía correo electrónico, a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique si la señora Martha Cecilia Gómez Solano, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.033.264, al momento del retiro devengaba subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, así mismo deberá certificar el porcentaje reconocido por este concepto en su asignación de retiro.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO.- Reconocer personería adjetiva a la doctora **CRISTINA MORENO LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.184.070 y tarjeta profesional N°. 178.766 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de conferido obrante a folio 59 del expediente.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva al doctor **CARLOS ADOLFO BENAVIDEZ BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.016.036.150 y tarjeta profesional N°. 267.927 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de conferido obrante a folio 82 vltto del expediente.

SEXTO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 9 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 034.  Diana Carolina Chica Doria Secretaria
--

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a735d24b6540d971f9b4d5d8fefaa18832b31bcf80a4d6736e18c357b331745c

Documento generado en 06/08/2021 02:04:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00226-00
DEMANDANTE:	MARIELA CORTÉS MARTÍNEZ
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **MARIELA CORTÉS MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.632.315, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que verificado el correo electrónico aportado por el apoderado del demandante en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran a ese correo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARIELA CORTÉS MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.632.315, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.
- 2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.
- 3.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del descuento de un retroactivo por mayores valores reducidos de la mesada pensional, a la señora **MARIELA CORTÉS MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.632.315, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, el descuento de un retroactivo de la mesada pensional, por tanto, **deberá aportar: 1. copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición del auto ADP 004760 del 12 de abril del 2016, mediante el cual se abrió una actuación administrativa para la revocatoria de la Resolución RDP 019321 del 19 de junio de 2014, 2. copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a la resolución N°. RDP 017570 del 2 de mayo del 2016, 3. copia de las resoluciones y demás actuaciones administrativas que resuelven los recursos de reposición interpuesto en contra de la resolución anterior, 4. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda**, la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **PABLO ANTONIO TAUTIVA PARRADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.449.550 y Tarjeta Profesional número 248.638 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido, allegado con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 9 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°.034.  _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria
--

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2172aea869aa3447842571ea2e5267f077adfc8a10a87d387b89a378b4644d1
Documento generado en 06/08/2021 02:04:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2019-00349-00
DEMANDANTE:		YENI ADRIANA LUNA AVENDAÑO
DEMANDADAS:		NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado dentro del término de Ley, por el apoderado de la parte demandada, NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en contra de la sentencia proferida el 24 de febrero de 2021, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente, conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el Artículo 62 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 247 ibídem, modificado por el Artículo 67 de la ley 2080 de 2021, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación por no cumplirse lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 247 de la Ley 1437 (modificado por el Artículo 67 de la ley 2080 de 2021)

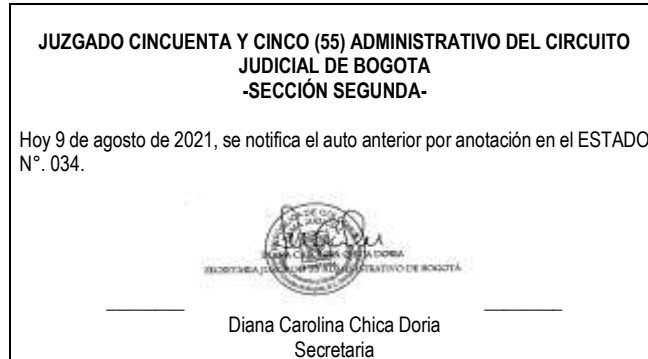
En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

ÚNICO. CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada, **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** en contra de la sentencia proferida el 24 de febrero de 2021, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0c6799350dceeb9ddea5e1d81c5fac0f9780381a3faa3fc613b9ab8cd3918b5c

Documento generado en 06/08/2021 02:04:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00367-00
DEMANDANTE:	NELSON PÉREZ CONTRERAS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021 Y REQUIERE

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, contestó la demanda y propuso como excepciones: **falta de legitimidad en la causa por pasiva** con anterioridad al 25 de octubre de 2018, régimen especial para los miembros de la fuerza pública, jurisprudencia a cerca de la diferencia con la Ley 100, prohibición de variación del régimen especial, principio de oscilación de la asignación de retiro aplicable a la fuerza pública, principio de sostenibilidad económica, falta de unidad jurídica en los actos demandados por la legalidad y vigencia de los decretos de oscilación expedidos por el gobierno nacional, prescripción.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte demandante como consta a folio 98, quien no se pronunció al respecto.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por la Caja de retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

En lo relacionado a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que dicha se resolverá en la sentencia una vez se determine si al actor le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

Es así, que se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011³ y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

De otra parte, es necesario por la secretaría del juzgado, requerir a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita certificación en la que se indique sobre qué factores salariales y con qué porcentajes, se le reconoció la asignación de retiro al señor Nelson Pérez Contreras, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.542.245,; así mismo, deberá remitir certificado en el que se indiquen los montos pagados y porcentajes del incremento del IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, propuestas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, serán resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, remita certificación en la que se indique sobre qué factores salariales y con qué porcentajes, se le reconoció la asignación de retiro al señor Nelson Pérez Contreras, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.542.245,; así mismo, deberá remitir certificado en el que se indiquen los montos pagados y porcentajes del incremento del IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

CUERTO.- Reconocer personería adjetiva al doctor **CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.540.668 y tarjeta profesional N°. 131.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como

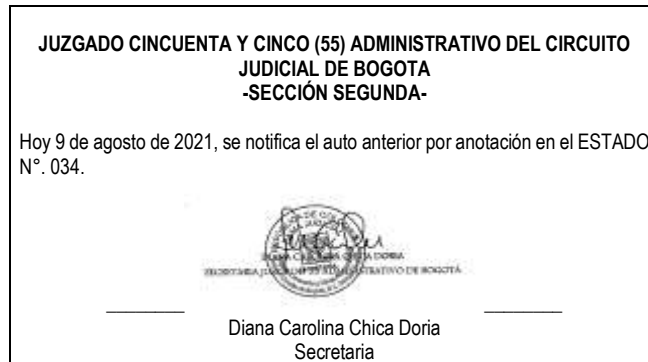
² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

³ Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

apoderado de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de conferido obrante a folio 51 vltto del expediente.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fdea9b27a6b2c08348c9a2d341d69234aecdfce544f8b0c82e67cdf14b7444c3
Documento generado en 06/08/2021 02:04:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00407-00
DEMANDANTE:	JAVIER NUÑEZ MÉNDEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **JAVIER NUÑEZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.130.227, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que verificado el correo electrónico aportado por el apoderado del demandante en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran a ese correo.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JAVIER NUÑEZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.130.227, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.
- 2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.
- 3.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de la reliquidación de la asignación de retiro, al señor **JAVIER NUÑEZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.130.227, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, el reajuste del 20% al pasar de ser soldado voluntario a soldado profesional, por tanto, **deberá aportar: 1. copia de la petición y respuesta de la entidad sobre el reajuste del 20%, 2. certificación de tiempos de servicios del demandante, 3. desprendibles de nómina correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2003; y 4 las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda**, la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaria del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.099.342.720 y Tarjeta Profesional número 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido, allegado con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 9 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°.034.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42208b45b8677e1304a202eeadc4ef1dbbb493c476f7665eff379a0ac8ff6f94

Documento generado en 06/08/2021 02:04:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00407-00
DEMANDANTE:	JAVIER NUÑEZ MÉNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad a lo establecido en el artículo 233 del CPACA, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, aquí demandados, de la solicitud de medida cautelar que solicita el demandante, en la que requiere proferir medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, así mismo, solicita se profiera medida cautelar de carácter patrimonial a favor del demandante, en la que se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 9 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 034.


Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7d1e53efd3c7e3ca1977e550257418868892e6a6da39b9b72f330870fce21f3

Documento generado en 06/08/2021 02:04:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2018-00305-00
DEMANDANTE:		JULIA CRISTINA GALÁN VARGAS
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 26 de marzo de 2021 (fls.139-145), en contra de la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021 (fls.131-136), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

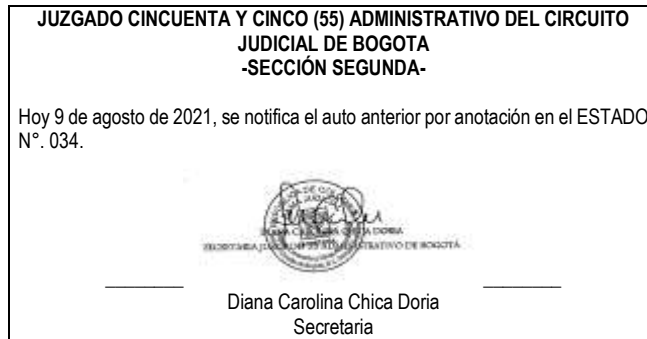
En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

ÚNICO.- CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la señora **JULIA CRISTINA GALÁN VARGAS**, en contra de la sentencia proferida el 25 de marzo de 2020, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** de inmediato el proceso al superior funcional, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

29e700755e6547e6ad1c3ac26f4e8212055dd91c47db382c41cf8c74c9729feb

Documento generado en 06/08/2021 03:25:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



***JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ***

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio

Radicado: 11001-33-42-055-2019-00514-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: HUMBERTO ROJAS ROJAS

Apoderado: Cielo Yate Rayo

Correo: cieloyatera123@gmail.com

Demandada: La Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el expediente encuentra el Despacho que mediante providencia de fecha 19 de julio de 2021 se dispuso admitir la demanda presentada por la señora HUMBERTO ROJAS ROJAS en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y se ordenó el desglose de los restantes documentos y poderes a efecto de que la parte actora procediera a presentar demandas por separado.

Pese a lo anterior, la parte actora en memorial que antecede expuso que el auto si bien dispuso la admisión del libelo incoatorio no ordenó la notificación al demandado tal y como lo dispone el artículo 198 del CPACA.

Considera este juzgado, que la solicitud resulta procedente, y procederá a complementar la providencia que dispuso la admisión de la demanda, en los siguientes términos:

1. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

2. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Reconocer a la abogada Cielo Yate Rayo, como apoderada principal de la parte demandante conforme al poder conferido (Folio 1).

4. Ordenar el desglose de los documentos y poderes de los restantes demandantes, para que se disponga la presentación de demandas por separado, dejando constancia que la fecha de radicación de las demandas será la dispuesta en la radicación inicial, esto es, el 05 de diciembre de 2019, conforme el acta individual de reparto.

5. Deberá dejarse copia en cada una de las demandas de la providencia emitida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual se dispuso la aceptación del impedimento presentado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

6. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:

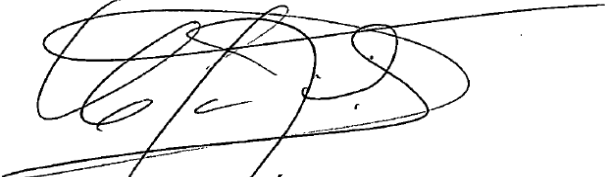
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documentos anexos en formato PDF.

7. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ**

REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA
DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES
CON DESTINO A LOS PROCESOS:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

8. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.


CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 9 de Agosto de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 034.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria